

Resolución RT 0721/2021

N/REF: RT 0721/2021

Fecha: La de la firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Comunidad de Madrid/ Consejería de Sanidad

Información solicitada: Actas reuniones presididas Consejero coordinación de las Residencias ante el Estado de Alarma COVID-19 durante la primera ola de la pandemia, entre marzo y julio

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó, en fecha 26 de julio de 2021 y al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“Solicito recibir las actas de todas las reuniones presididas por el consejero de Sanidad, Enrique Ruiz Escudero, con motivo de la coordinación de las Residencias en la Comunidad de Madrid ante el Estado de Alarma COVID-19 durante la primera ola de la pandemia entre marzo y julio. Según publicó el diario El Mundo el 6 de junio de 2020, Escudero había presidido 21 reuniones de este tipo.

<https://www.elmundo.es/madrid/2020/06/05/5eda9626fc6c836e228b45e5.html> “

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Disconforme con la contestación recibida, el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG y mediante escrito al que se da entrada el 23 de agosto de 2021, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG).
3. En esa misma fecha, el CTBG remitió el expediente a la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano y a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, al objeto de que pudieran presentarse, por el órgano competente, las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 7 de septiembre de 2021 se reciben las alegaciones de la administración, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]

Primera.- El objeto de la solicitud de información, es obtener las actas de todas las reuniones presididas por el Consejero de Sanidad, Enrique Ruiz Escudero, con motivo de la coordinación de las Residencias en la Comunidad de Madrid ante el Estado de Alarma COVID-19 durante la primera ola de la pandemia entre marzo y julio.

Para justificar su petición se alude a un artículo de El Mundo, publicado el 5 de junio de 2021, en el que se hace referencia a diversas cuestiones relacionadas con la gestión de las Residencias en la Comunidad de Madrid.

Dicho artículo manifiesta que “(...) se han celebrado 21 reuniones. La primera fue el 30 de marzo y última el 29 de mayo”.

Segunda.- No corresponde a esta parte valorar la precisión del lenguaje periodístico utilizado en el artículo mencionado por el solicitante. El mismo no puede considerarse como una prueba de la existencia de Actas de las reuniones celebradas entre las Consejerías de Sanidad y de Políticas Sociales, convocadas por la primera, para la coordinación de las Residencias en la Comunidad de Madrid ante el Estado de Alarma COVID-19.

En ningún momento este artículo señala acuerdo alguno de los grupos de trabajo de coordinación entre ambas Consejerías, a los que se refiere, limitándose a dar algunos datos sobre la situación de los geriátricos en la Comunidad de Madrid.

Tercera.- Igualmente en la resolución objeto de reclamación, se informó al interesado que los grupos de trabajo a los que se refiere el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no tienen la obligación de expedir actas de sus reuniones.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Dicho artículo establece que “3. En todos los supuestos no comprendidos en el apartado 1 de este artículo, los órganos colegiados tendrán el carácter de grupos o comisiones de trabajo y podrán ser creados por Acuerdo del Consejo de Ministros o por los Ministerios interesados. Sus acuerdos no podrán tener efectos directos frente a terceros.”

Para que no quede ninguna duda de que eran grupos de trabajo, reproducimos el apartado 1 del artículo 22 mencionado, que señala: (.....)

Cuarta.- La base fundamental de la cuestión planteada se centra en que mientras en la Resolución recurrida la postura clarísima de la Comunidad de Madrid es que no habiendo obligación legal de levantar Actas por el grupo de trabajo y, además, no siendo posible tomar acuerdos que afecten a terceros, esas Actas no se levantaron.

En la postura mantenida por el recurrente, y manifestada con toda claridad en su escrito de reclamación, ha interpretado esa cuestión señalando que La Comunidad de Madrid me ha enviado una respuesta en la que asegura que los órganos colegiados de la administración pública no están obligados a dar a conocer las actas de sus reuniones, lo que en absoluta conculda con el contenido de la resolución recurrida, que ya se ha señalado repetidamente.

*Debe quedar claro que no se discute la obligación de entregar las actas, sino la imposibilidad de entregarlas, al no existir las mismas. No siendo obligatorio, y por tanto no siendo necesario que se levanten dichas actas, la única conclusión es que las mismas no existen”.
(...)*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones»*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas. La información solicitada, en el caso de existir, tiene la consideración de información pública de acuerdo con los preceptos de la LTAIBG mencionados anteriormente.

4. La Comunidad de Madrid, tanto en sus alegaciones, como en la resolución que en su día dictó en relación con la solicitud, presenta una doble argumentación al respecto. En primer lugar, que las reuniones sobre las cuales se solicita información no son propias de un órgano colegiado sino de un grupo de trabajo, el cual, por tener esa condición, no resulta obligatorio ni necesario que elabore actas sobre el contenido de sus sesiones. La Comunidad de Madrid invoca una serie de artículos de la Ley 40/2015⁷, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, que no tienen la condición de básicos según la propia norma y que se aplican únicamente a la Administración General del Estado. De la lectura de los artículos citados por la administración autonómica, 20⁸ a 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, resulta discutible que las reuniones sobre las cuales trata la reclamación correspondan con un grupo de trabajo y no con un órgano colegiado, dadas las competencias que éstos tienen según el 22.1 a)⁹ de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Para ello sería necesario consultar la norma o instrumento a través del cual se creó este grupo de trabajo y que este Consejo no ha podido encontrar, ni la Comunidad de Madrid ha explicado tampoco cuál es.

⁵<https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566>

⁸<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566#a20>

⁹<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566#a22>

En cualquier caso, y ello entronca con el segundo argumento aducido, las actas cuyo acceso se solicita no existen, por lo cual es imposible entregarlas. Más allá del interés público que tendrían esas actas, dados los temas que se trataron en ellas y el enorme impacto que el Covid 19 ha tenido en España y, en este caso, en la Comunidad de Madrid, este Consejo debe aceptar las alegaciones presentadas por la Comunidad de Madrid. En relación con ellas, debe resaltarse que este Consejo cree firmemente que, en sus relaciones con otras administraciones públicas, rigen los principios generales del artículo 3.1.e)¹⁰ de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Ello implica que presupone la veracidad de los documentos procedentes de otras administraciones y de los argumentos recogidos en los mismos.

En consecuencia, procede desestimar la reclamación, en la medida en que no existe el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública, en los términos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada, en tanto que no existe objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹¹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹².

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹³.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566&tn=1&p=20180704#a3>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>